

San Antonio Oeste, 10 de mayo de 2024.-

**VISTOS:** Los presentes autos "**I.M.R. C/ F.D.E. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00047-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 9 de febrero de 2023 se presentó la Sra. M.R.I. DNI. 3., en representación de su hijo A.F. DNI. 5., con patrocinio letrado, y solicitó se fije una cuota alimentaria en el 25% de los haberes que perciba por todo concepto el progenitor Sr. D.E.F. DNI. 2., incluidos los viáticos y recargo, deducidos los descuentos de ley, más igual porcentaje sobre el sueldo anual complementario.-

La actora relató que mantuvo una relación con el demandado, de la cual nació el niño y que por diferentes situaciones decidieron separarse.-

Según indicó, el demandado no aportó absolutamente nada durante el embarazo y que cuando el niño nació le depositó \$5.000.-

Conforme su relato, desde el nacimiento de A. ha sido la actora quien se ocupó de su cuidado personal de manera exclusiva, mientras que el demandado no cumple con sus obligaciones alimentarias ni tampoco mantiene contacto con el pequeño.-

La Sra. I. indicó que a sus 10 meses le diagnosticaron a A. desviación del varo bilateral, recibiendo tratamiento en el Hospital Naval, donde le prescribieron balbas ortopédicas, insumos que no fueron cubiertos por la obra social y le resultaron muy costosos.-

En cuanto a las posibilidades económicas del demandado, sostuvo que el mismo es Prefecto Principal de la Prefectura Naval Argentina, con un sueldo aproximado de \$590.000 mensuales, monto que se encuentra incrementado por diferentes rubros como los años de servicio y horas de recargo. Asimismo aseguró que el demandado no abona alquiler y sostiene un estilo de vida holgado.-

Acerca de los aportes del Sr. F., manifestó que desde que formuló el reconocimiento del niño, el mismo ha contribuido a través de transferencias bancarias, con las sumas de dinero que inicialmente eran de \$2.000, para en el último período depositarle \$40.000.-

En relación a su propia situación económica, la actora indicó ser Ayudante de Tercera en la Prefectura Naval Argentina y que la remuneración que percibe por sus servicios (\$260.000) apenas le permite cubrir las necesidades básicas del niño y las propias, ya que abona un alquiler de \$50.000, niñera, servicios, jardín, control anual en Buenos Aires, entre otros gastos, los cuales detalló en una planilla, arrojando el total de \$186.600,00.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115 ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 16 días, emplazando al demandado para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A., y se fijó a cargo del demandado la cuota alimentaria provisoria en la suma de \$50.000.-

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

El día 9 de mayo de 2023 se presentó el Sr. D.E.F. DNI. 2. con patrocinio letrado, contestó demanda y desconoció la documental acompañada por la actora, a excepción de la partida de nacimiento, acta de mediación y autorización de viaje.-

El demandado negó lo expuesto por la actora y relató que siempre estuvo presente acompañando en la medida posible por la distancia la crianza del niño, como asimismo prestando asistencia económica para solventar sus gastos, pero que no ha exigido a la progenitora la entrega de recibo alguno.-

Indicó que la falta de vinculación con su hijo no ha sido por desinterés, sino por motivos laborales, mencionando que al nacimiento del niño se encontraba prestando servicios en Paraguay, que luego en virtud de la pandemia COVID-19 se dispuso el cierre de fronteras, pero que siempre mantuvo comunicación con la actora y ha visitado al niño en varias ocasiones.-

El Sr. F. señaló que actualmente presta servicios en el Registro Nacional de Buques con asiento de funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que su estilo de vida no es holgado, ya que tiene otros cuatro hijos a quienes también asiste económicamente, por lo que de hacerse lugar al quantum peticionado por la progenitora implicaría un trato desigual hacia los hermanos de A.. En cuanto a sus otros hijos, detalló que la joven V.F. (19 años) estudia la carrera de nutrición y está imposibilitada de subsistir por sus propios medios, que la adolescente A.F. (15 años) se encuentra cursando sus estudios secundarios, abonando una cuota mensual de \$5.500, que también tiene otra hija llamada S.M.F. (13 años), mientras que el niño I.F. (8 años) asiste a la escuela primaria y ha sido diagnosticado con trastorno de Asperger, debiendo realizar el tratamiento

correspondiente.-

En tal sentido, también manifestó que no es cierto que sus haberes mensuales asciendan a \$590.000 y que tenga ingresos extras por horas de recargos, ya que no realiza actividades fuera de la Institución por falta de disponibilidad horaria.-

Respecto a lo esgrimido por la actora en relación a que el demandado no paga alquiler, el mismo indicó que reside en un inmueble adquirido mediante el Plan PROCREAR ofrecido por el Banco Hipotecario, por lo que abona la suma de \$50.000 mensuales aproximadamente y, por ende, su vivienda se encuentra gravada por el crédito hipotecario por el término de 12 años.-

El Sr. F. rechazó la planilla de liquidación realizada por la Sra. I. en torno a los gastos, indicando que algunos rubros incluidos en la misma (vgr. supermercado, niñera y esparcimiento) no encontraban respaldo en la documental acompañada, mientras que otros rubros (vgr. control médico anual) se correspondían a gastos extraordinarios que debían ser soportados en partes iguales por ambos progenitores. A su vez, cuestionó los rubros niñera, jardín y alquiler.-

Finalmente, el demandado formuló una contrapropuesta consistente en aportar el 10% de sus ingresos, más el 50% de los gastos extraordinarios.-

Así, el demandado acompañó documentación, ofreció prueba fundó en derecho y concretó su petitorio.-

#### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 27 de junio de 2023 la actora contestó el traslado conferido, desconociendo la totalidad de la prueba documental.-

El 27 de junio de 2023 se celebró la audiencia a los fines previstos en el Art. 46 del CPF y en dicha oportunidad se abrió la presente causa a prueba ante la imposibilidad de avenimiento.-

El 25 de agosto de 2023 se agregaron informes de la Prefectura Naval Argentina y del Banco Hipotecario.-

En fechas 7, 11 y 15 de septiembre de 2023 se agregaron informes del Registro Civil.-

El 28 de septiembre de 2023 se agregaron informes del Jardín Pisa Pisuela y del Instituto Pio XII.-

El 26 de octubre de 2023 se agregó informe del Banco Nación.-

El 23 de noviembre de 2023 el demandado desistió de la producción de la pericia socioambiental ofrecida.-

El 13 de diciembre de 2023 la Sra. Y.A. prestó su declaración testimonial. En misma

fecha, la actora desistió de las restantes testimoniales ofrecidas.-

El 15 de abril de 2024 se clausuró el periodo de prueba y se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces emitido su vista definitiva.-

## **II.- DERECHO APLICABLE:**

Previo a introducirme en el tratamiento de la cuestión, es necesario describir el encuadre jurídico al que he de ceñirme para resolver, el que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Art. 646 inc. a, Art. 658, Art. 659, ss. y cc. CCyC, y atravesado por las disposiciones de la CDN, CEDAW y otros instrumentos protectorios.-

El Art. 638 CCyC define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a sus hijos menores de edad no emancipados. Este instituto sienta sus bases en los deberes de colaboración, orientación, acompañamiento y contención por parte de los progenitores, en procura de la formación integral, protección y preparación de los niños, niñas y adolescentes para su pleno y armonioso desarrollo.-

Esta responsabilidad implica, de esta manera, el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente en cabeza de ambos padres, tal como lo establece la CDN (Art. 18) (Kemelmajer de Carlucci, Aída -- Herrera, Marisa -- Lloveras, Nora -- Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2014 -- pág. 18).-

Lo anterior es un claro reconocimiento del principio de coparentalidad, colocando a ambos progenitores en pie de igualdad, sin preferencias de género ni concepciones estereotipadas acerca de quién debe ejercer los cuidados.-

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por finalidad la protección integral de la infancia y la adolescencia. Recae primordialmente sobre ambos progenitores, cuyos deberes fundamentales son cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, considerando sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (conf. Art. 646 CCyC).-

Estos artículos guardan estrecha relación con lo establecido en el Art. 18.1 CDN en cuanto se dispone que: *“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso,*

*a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.-*

Asimismo, dicho instrumento -CDN- establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1 CDN), siendo los padres u otras personas encargadas del niño los principales responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (Art. 27 inc. 2 CDN). A su vez, este instrumento dispone que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquél en que resida el niño (Art. 27 inc. 4 CDN).-

El Art. 658 CCyC establece como regla que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos y, de acuerdo al Art. 659 CCyC, esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, advierte que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 660 CCyC, las tareas de cuidado del hijo que realiza un progenitor deben ser valuadas económicamente, ya que se consideran un aporte a la obligación alimentaria. Se trata de una prestación en especie, prevista en el Art. 659 CCyC.-

### **III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Inicialmente corresponde señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino*

*únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-*

En idéntico sentido, es dable mencionar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

Realizadas estas consideraciones, del examen del material probatorio introducido se desprende que de la relación afectiva que mantuvieron la actora y el demandado nació A. por lo que, encontrándose acreditados dichos vínculos filiatorios, no cabe duda alguna respecto de las obligaciones derivadas de la responsabilidad que atañe a ambos progenitores por igual y, entre ellas, la obligación de prestar asistencia alimentaria.-

En virtud de ello, no se encuentra en discusión la procedencia de la acción, por lo que a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades del alimentado.-

En torno al primer aspecto, posibilidades de los alimentantes, se aprecia de la prueba arriada que el Sr. F. presta servicios para la Prefectura Naval Argentina, percibiendo una remuneración mensual de \$661.972,99 netos (marzo 2023).-

También ha quedado debidamente acreditado que el demandado tiene otros cuatro hijos, de 19, 15, 13 y 8 años de edad. En dicho sentido, más allá de que debido a que la normativa ut supra citada también se aplica a estos otros hijos del Sr. F. y, en efecto, también tiene obligaciones de asistencia respecto de ellos, se acreditó que la adolescente A.F. (15 años de edad) estudia en el Instituto Pío XII, con una matrícula de \$10.000 y aranceles mensuales de \$5.200. Además, la adolescente debe concurrir a clases con uniforme. Respecto de lo invocado por el progenitor en torno a la carrera universitaria que estudia V.F., y el diagnóstico de I.F., no ha logrado acreditar dichos extremos.-

Conforme el informe del Banco Hipotecario, el Sr. F. es Deudor Principal del préstamo hipotecario PROCREAR N° 0., y según el extracto acompañado la última cuota fue de \$65.132 (con vencimiento en agosto de 2023).-

Respecto de las contribuciones del demandado para la manutención del niño de autos, se encuentra acreditado que el mismo aporta económicamente con un monto que de

acuerdo a las constancias de autos asciende a \$66.000 (mayo 2023).-

Por su parte, la progenitora es empleada de la Prefectura Naval Argentina, con la jerarquía de Ayudante de Tercera, y presta funciones como "furriel" de la Delegación de Inteligencia e Investigación Criminal de aquella Dependencia. Su jornada laboral es de 8 horas diarias en horarios rotativos de lunes a viernes, sujeto a requerimientos operativos y/o administrativos de dicha Delegación, los cuales pueden ser fines de semana, feriados e inclusive en franja horaria nocturna. Asimismo, la última remuneración informada ascendió a los \$411.806,03 netos (junio 2023).-

De acuerdo a la declaración testimonial producida, la actora abona un canon locativo mensual de \$130.000 y recurre a los servicios de una niñera en los momentos en que sale a trabajar o cuando su pareja no puede ayudarla, abonando la remuneración que establece la normativa vigente.-

En cuanto a la contribución realizada por la Sra. I., toda vez que desde la separación la misma asumió las tareas de cuidado que requiere la crianza de un niño, con todas las actividades que importa el ejercicio de aquellos cuidados, como la alimentación, aseo, atención de salud, vigilancia, contención y un sinnúmero de labores que si fueran delegadas en una tercera persona importarían una erogación, dichas tareas tienen un contenido económico. Todo ello de acuerdo al Art. 660 CCyC, que indica que estos aportes deben ser reconocidos y tenidos en cuenta al momento de calcular el monto de la cuota que se impondrá al progenitor no conviviente.-

Dicho artículo se colige con lo plasmado en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos de las mujeres. De esta manera, el Art. 16 de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) establece que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”*.- Dicha consideración deriva de la obligada perspectiva de género, de la cual la suscripta no puede apartarse por ser una regla de procedimiento

*en este tipo de procesos (conf. Arts. 5 y 14 inc. c CPF), mirada obligatoria a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado.-*

En tal entendimiento, la Dra. Eleonora Lamm postuló que: *“la noción de cuidado refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad, incluyendo el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar los horarios, realizar traslados a centros educativos y otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros”* (Lamm, Eleonora -- El valor económico del trabajo de cuidado en materia de alimentos. La importancia de la inclusión de la perspectiva de género en el Código Civil y Comercial, en Revista Derecho de Familia Nº 78, 2017. – pág. 66).-

En cuanto a las necesidades de A., se encuentra debidamente acreditado que el mismo asiste al Jardín Pisa Pisuela, cuyos aranceles ascienden a \$36.000 mensuales (valor a octubre 2023) y, como se indicó previamente, el niño es cuidado por una niñera en los momentos en los que su mamá no puede hacerlo por cuestiones laborales.-

Si la actora no acreditó las restantes necesidades del niño, debo señalar que las mismas se presumen puesto que se vinculan a la subsistencia de su persona y es indiscutible que A. necesita comer, ir a la escuela, tener asistencia médica, vestirse, participar de actividades de esparcimiento, etc., no pudiendo los progenitores deslindarse o desconocerlas puesto que hacen al ejercicio corresponsable de la responsabilidad parental.-

Parafraseando a Bossert, dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación (Bossert, Gustavo -- Régimen Jurídico Alimentos -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires -- Astrea -- 2004 -- pág. 213). La exigencia de la prueba es justamente la edad de las menores quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas (Lorenzetti, Ricardo Luis -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado -- Tomo IV -- Santa Fe -- Rubinzal-Culzoni -- 2015 -- pág. 394).-

Dicho criterio también es el que sostiene la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al determinar que: *“(...) la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las*

*necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas “se presumen”, máxime cuando aquel deber es compartido pues de esas exigencias ambos padres son -o al menos deberían ser- plenos conocedores” (Autos: “R. V. J. C/ P. R. E. S/ ALIMENTOS”, EXPTE. N° 8156/2016, Se. 44/2017 dictada el 02/06/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).*-

De este modo, la suscripta comparte el criterio de estos prestigiosos doctrinarios y de nuestra Cámara debido a que, conforme me he expedido en otros autos, la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas exhaustivas sobre las necesidades de los hijos, habida cuenta que éstas necesidades se presumen conocidas por ambos progenitores quienes deben ejercer dicha responsabilidad de manera compartida.-

Asimismo, tengo presente que el INDEC publica mensualmente el conocido índice de crianza, a partir del cual se pretende establecer un parámetro objetivo que refleje el costo de los bienes y servicios esenciales en el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Para el mes de marzo de 2024, dicho índice reflejó que para la franja etaria de A. la suma de \$282.937 (integrado por \$144.062 de costo mensual de bienes y servicios, y \$138.875 de costo mensual del cuidado). Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que dicha pauta es un dato a tomar como referencia, junto con las particularidades concreta de cada realidad familiar.-

En definitiva, como dijera precedentemente, la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la progenitora de A. quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, por lo cual sólo resta determinar el quantum de aquella asistencia. Para dicha labor, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *“(…) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. “S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS”, Se. N° 8/2015 del 17/03/15; “M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS”, Se. N° 28/2015 del 21/05/15; “M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS”, Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y “N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS”, Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros).* Citado en el fallo “A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica -en especial que el alimentante tiene otros cuatro hijos mas-, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos

los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al 60% del salario mínimo, vital y móvil, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme el salario mínimo, vital y móvil. Asimismo, deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño.-

En cuanto a los rubros viáticos y recargo solicitados por la actora, corresponde no hacer lugar a los mismos, toda vez que no ha quedado demostrado que el demandado cobre dichos emolumentos ni cuáles serían los recargos sobre los que pretende se incluya la cuota alimentaria, ni tampoco que ello represente una parte sustancial de la remuneración del demandado.-

Todo ello a partir de la fecha de inicio del legajo de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **IV.- INTERESES:**

Finalmente, encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los

obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe -- Rubinzal-Culzoni -- 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015//29826/18-STJ), para el caso de que la obligada incumpla con la cuota aquí impuesta a su vencimiento, y atento la fecha de inicio del legajo de mediación y la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Art. 552), regirán los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo

dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC.-

**V.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de inicio del legajo de mediación, a saber desde el 9 de septiembre de 2022, conf. Art. 663 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base el 60% del salario mínimo vital y móvil, ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

**VI.- PARA A.:**

¡Hola, A.! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza de Familia, trabajo para que los niños como vos puedan tener sus derechos garantizados.-

Estuve trabajando en el pedido que me hizo tu mami M., para que tu papá D. pueda ayudarla un poco más con las cosas que vos necesitás para seguir creciendo sano y fuerte!.-

A ese trámite lo llamamos “alimentos”, y se trata de que cuando los papis se separan, ambos sigan aportando su parte para que los hijos crezcan bien con todo lo que necesitan para eso. A veces cuando no pueden solos, nos piden ayuda, como en este caso que tu mami inició este proceso.-

Esos alimentos que te cuento no se tratan sólo de comida, por más que su nombre pareciera indicar eso, si no que abarca muuuchass cosas que vos necesitás para crecer, y me contó un pajarito que estás creciendo rapidísimo! Esas cosas que necesitás son, por ejemplo, comida, ir al doctor si te duele la pancita, ir al jardín a aprender muchas cosas, tener tu ropa, juguetes, hacer actividades que te gusten, etc.-

Por eso, me parece justo que tu papá siga ayudando a mamá con una parte de lo que gana trabajando y que ese dinero sea utilizado en tus necesidades. Tuve en cuenta también que mamá es quien está con vos todos los días, te cuida, te lleva al médico si te sentís mal, se ocupa de las cosas del jardín, te prepara tus comidas favoritas, entre otras cosas que son muy importantes.-

Te mando un beso grande y espero que mi decisión te ayude a seguir siendo un niño sano, fuerte y feliz, con los aportes de mamá y de papá! Vanessa.-

**VII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, es sabido que las costas se imponen al demandado de acuerdo al principio general Art. 121 del CPF. Ahora bien, por disposición del mismo artículo, el/la Juez/a puede apartarse de dicho principio cuando encuentre mérito para ello. En este sentido y para este caso, valoro la conducta del demandado, por cuanto ha quedado acreditado que viene cumpliendo con la asistencia alimentaria a favor de su hijo, en plena observancia de los deberes que tiene como progenitor.-

Por ello y de acuerdo a lo expuesto, las costas se impondrán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 121 segunda parte del CPF, en el orden causado.-

**VIII.- Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M.R.I. DNI. 3., en representación de su hijo A.F. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el Sr. D.E.F. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial N° 1., CBU 0. del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior al 60% del salario mínimo, vital y móvil, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño. Todo ello a partir de la fecha de inicio del legajo de mediación -9 de septiembre de 2022- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en el Punto IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

3.- Hacer saber a D.E.F., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a

los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas por su orden de acuerdo a lo expuesto en la Sección VII, por aplicación del Art. 121 segundo parte del CPF.-

5.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela LOBO y de la Dra. Gisela Anabel MARTÍNEZ conjuntamente en la suma de \$358.290 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Lucas CERRO, en la suma de \$358.290 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Acordada 36/2022 STJ y su Anexo I.-

7.- Hágase saber que el Punto VI.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A., deberá estar acompañado de su progenitora que le ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**